



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1<sup>as</sup>/248/2019

**ACTORA:**

██████████ ██████████ ██████████ ██████████

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otras.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe

**MAGISTRADO PONENTE:**

██████████ ██████████ ██████████

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

██████████ ██████████ ██████████ ██████████

*“2021: año de la Independencia”*

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda -----	11
Causales de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito de demanda -----	11
Causales de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda ---	13
Análisis de la controversia del escrito de demanda----	15
Litis -----	16
Razones de impugnación -----	16
Análisis de fondo -----	17
Pretensiones -----	24
Análisis de la controversia del escrito de ampliación de demanda-----	26
Litis -----	26
Razones de impugnación -----	27
Análisis de fondo -----	27
Pretensiones -----	30
Consecuencias de la sentencia -----	31
Parte dispositiva -----	32

**Cuernavaca, Morelos a diez de febrero del dos mil veintiuno.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/248/2019.

### **Antecedentes.**

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 09 de septiembre del 2019, se admitió el 23 de noviembre del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- c) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS<sup>1</sup>.

Como acto impugnado:

- I. *"Lo constituye la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos [...]."*

Como pretensiones:

*"1) Que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de data veintiuno de junio de dos mil diecinueve.*

*2) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se condene a las autoridades demandadas a otorgarme el pago de \$12,758.00 (DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.N. 00/100), de la parte proporcional de mi aguinaldo 2018, que*

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 27 a 36 del proceso.



*se me adeuda y que a la fecha no se me ha realizado el pago total de la prestación en cuestión."*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y promovió ampliación de demanda, la que se admitió el 27 de noviembre de 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. "El oficio número [REDACTED] *fechado el 18 de julio de 2019, emitido por [REDACTED], Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido a [REDACTED] Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, mediante el cual se determinó que no es procedente el pago de aguinaldo completo solicitado por el suscrito."*

Como pretensión:

*"1) La nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED] fechado el 18 de julio de 2019, emitido por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido a [REDACTED], Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, mediante el cual se determinó que no es procedente el pago de aguinaldo completo solicitado por el suscrito*

*2) Se condene a las autoridades demandadas a pagar a la suscrita, el aguinaldo 2018 proporcional a 155 días, cuyo pago omitió de manera ilegal."*

4. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando

*"2021: año de la Independencia"*

contestación a la ampliación de demanda.

5. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.

6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 18 de marzo de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 05 de noviembre de 2020, se turnaron los autos para resolver.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda.**

8. La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

9. Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurren los siguientes extremos.

10. De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que resulta aplicable de



acuerdo a la fecha de presentación del escrito de petición, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

*“2021: año de la Independencia”*

11. Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 05 del proceso; documental de la que se aprecia fue dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el que consta tres sellos de acuse de recibo del 21 de junio de 2019, de la Presidencia Municipal; Dirección General de Recursos Humanos; y Tesorería Municipal, todo del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL; TESORERO MUNICIPAL; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

12. Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se surte en el presente asunto en cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dieron contestación al escrito de petición, en consecuencia se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el

segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

**13.** No pasa por desapercibido para este Tribunal que las autoridades en su escrito de contestación de demanda aseveran que se le dio atención y respuesta al escrito de petición de la parte actora como consta en el:

I.- Oficio número [REDACTED] del 26 de junio de 2019, suscrito por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, consultable a hoja 40 del proceso, sin embargo, de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no se le concede valor probatorio para tener por acreditado que las autoridades demandadas dieron contestación al escrito de petición de la parte actora, porque no consta la contestación, toda vez que se desprende que el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, remitió al Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, copia del oficio número [REDACTED] suscrito por el Secretario Particular del Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, en que solicita se le otorgue el pago íntegro del aguinaldo de 2018 a favor de la parte actora y otro.

II.- Oficio número [REDACTED] del 21 de junio de 2019, consultable a hoja 41 del proceso, en el que consta que el Secretario Particular del Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, remitió entre otros el escrito de solicitud de la parte actora del 21 de junio de 2019, a través del cual solicitó el pago íntegro de su aguinaldo del año 2018, por lo que de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no es dable concederle valor probatorio para tener por acreditado que las autoridades demandadas dieron contestación al escrito de petición de la parte actora, porque no consta la contestación.



*“2021: año de la Independencia”*

III.- Oficio número [REDACTED] del 18 de junio de 2019, consultable a hoja 44 a 46 del proceso, en la que consta que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le informa entre otras cosas al Tesorero Municipal del mismo Ayuntamiento, que no es procedente el pago de aguinaldo que solicitó la parte actora [REDACTED] porque no laboró ciento cincuenta y cinco días, porque gozó de diversas incapacidades por enfermedad general de manera ininterrumpida en el año 2018, por lo que se generó únicamente el pago proporcional de los días trabajados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y la tesis con el rubro *“AGUINALDO Y DÍAS FESTIVOS, EL TRABAJADOR NO TIENEN DERECHO AL PAGO, CUANDO ESTANDO INCAPACITADO NO LABORA EN LOS LAPSOS EN QUE SE GENERAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS.”* De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal determina no otórgale valor probatorio para tener por acreditado que las autoridades demandadas atendieron y dieron respuesta el escrito de petición, pues era necesario que se precisara en su contenido que daba contestación por instrucciones del Presidente Municipal; Dirección General de Recursos Humanos; y Tesorería Municipal, todo del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en relación al escrito presentado ante ellas, lo que no acontece; además debieron notificar esa contestación a la parte actora antes de que presentara la demanda de nulidad ante este Tribunal, en consecuencia se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud dentro del plazo concedido, toda vez que era necesario que ese oficio se le notificara a la actora con anterioridad a la presentación de la demanda, toda vez que una resolución no puede considerarse como una respuesta si no es notificada a quien corresponde, por lo que se determina que no fue conocido por la actora antes de la presentación de la demanda, por tanto, existió silencio de la autoridad demandada, respecto del escrito de petición.

A lo anterior sirven de orientación la siguiente tesis:

**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, **facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica**, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado<sup>2</sup>. (El énfasis es de nosotros).

IV.- Oficio número [REDACTED] del 15 de julio de 2019, consultable a hoja 50 del proceso, en el que consta que el Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, le solicitó al Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, su apoyo en relación a la solicitud de la parte actora y otro, respecto del pago completo de aguinaldo y la devolución de aportaciones al Metlife, por lo que de existir adeudo, debería indicar los conceptos e importe a pagar, e indicar el número de la póliza (Adefa) con la que fue tramitada en su momento, por lo

<sup>2</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Novena Época. Registro: 173542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXV, Enero de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o.P.A.66 A. Página: 22



que de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no es dable concederle valor probatorio para tener por acreditado que las autoridades demandadas dieron contestación al escrito de petición de la parte actora, porque no consta la contestación.

**14. Por lo que se configura el segundo elemento esencial de la negativa ficta**, al desprenderse el silencio administrativo de la demandada, que se dio entre la presentación de la petición de la actora y la presentación de la demanda.

**15. Por cuanto al tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.*

**16. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contara con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión**

“2021: año de la Independencia”

por jubilación, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

*“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

*[...]*

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.*

17. Al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tiene la actora deberá considerarse ese plazo para que se configure la negativa ficta.
18. Se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda 09 de septiembre de 2019, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar la solicitud de la actora con sello de acuse de recibo del 21 de junio de 2019, porque a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, lunes 24 de junio de 2019, feneciendo el viernes 02 de agosto de 2019, no computándose los días 22, 23, 29, 30 de junio; 06, 07, 13, 14, 20, 21, 27, 28 de julio de 2019, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 182<sup>3</sup>, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>, que resulta aplicable por ser la Ley especial en tratándose de los miembros de las instituciones policiales.
19. Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer**

<sup>3</sup> Artículo \*182.- Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades; y tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas.



elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

### Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda.

20. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 3.I.

21. Su existencia se acredita con la documental pública, copia certificada del oficio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del 18 de junio de 2019, consultable a hoja 44 a 46 del proceso, en la que consta que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le informa entre otras cosas al Tesorero Municipal del mismo Ayuntamiento, que no es procedente el pago de aguinaldo que solicitó la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], porque no laboró ciento cincuenta y cinco días, porque gozó de diversas incapacidades por enfermedad general de manera ininterrumpida en el año 2018, por lo que se generó únicamente el pago proporcional de los días trabajados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y la tesis con el rubro "AGUINALDO Y DÍAS FESTIVOS, EL TRABAJADOR NO TIENEN DERECHO AL PAGO, CUANDO ESTANDO INCAPACITADO NO LABORA EN LOS LAPROS EN QUE SE GENERAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS."

"2021: año de la Independencia"

### Causales de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito de demanda.

22. La parte actora en el escrito de demanda la **negativa ficta** que incurrieron las autoridades demandadas, respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del 21 de junio de 2019, consultables a hoja 05 y 06 del proceso, a través del cual con fundamento en los artículos 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitó a las autoridades demandadas el pago completo del aguinaldo de 2018, toda vez

que le fue depositada la cantidad de \$7,511.00 (siete mil quinientos once pesos 00/100 M.N.) en el mes de diciembre de 2018 y \$7,511.00 (siete mil quinientos once pesos 00/100 M.N.), en el mes de enero de 2019, por lo que no se le pago a razón de noventa días el aguinaldo.

23. De los artículos 37 y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia que hace valer las autoridades demandadas, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe



examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez<sup>5</sup>.

## Causales de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda.

24. Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

25. Es fundada en relación a la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, no así en relación al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**.

26. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

27. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

<sup>5</sup> No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

28. De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda precisado en el párrafo 3.I., lo emitió la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, como se determinó en el párrafo 21.

29. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

30. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo



cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento<sup>6</sup>.

31. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>7</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 30, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

32. Por lo que debe procederse al análisis del acto impugnado en relación a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

33. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>8</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el citado artículo, por lo que debe procederse al estudio de fondo de los actos impugnados.

### Análisis de la controversia del escrito de demanda.

34. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca en inútil

<sup>6</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

<sup>7</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>8</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

reproducción.

### Litis.

35. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

36. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>9</sup>

37. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Razones de impugnación.

<sup>9</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



38. Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 02 a 03 vuelta del proceso.

39. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### Análisis de fondo.

40. La actora por escrito con sellos de acuse de recibo del 21 de junio de 2019, solicitó a las autoridades demandadas con fundamento en los artículos 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el pago completo del aguinaldo de 2018, toda vez que le fue depositada la cantidad de \$7,511.00 (siete mil quinientos once pesos 00/100 M.N.) en el mes de diciembre de 2018 y \$7,511.00 (siete mil quinientos once pesos 00/100 M.N.) en el mes de enero de 2019, por lo que no se le pago a razón de noventa días el aguinaldo.

41. La parte actora en la primera razón de impugnación por la que impugna la negativa ficta, argumenta que le causa perjuicio porque se vulnera en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica porque no le han otorgado el pago completo de aguinaldo correspondiente al año 2018.

42. En la segunda razón de impugnación manifiesta que se le ha privado del derecho previsto en los artículos 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

*“2021: año de la Independencia”*

43. Las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda manifestaron como motivos y fundamentos para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron, que a la parte actora se le realizó el pago de aguinaldo de 2018, considerando que laboró doscientos diez días de los trescientos sesenta y cinco días requeridos para otorgar los 90 días de aguinaldo, en razón de que gozo de diversas incapacidades médicas que no son riesgo de trabajo, que son causales de suspensión temporal laboral, por lo que se generó el pago proporcional de los días trabajados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, registro 243674, Cuarta Instancia, tipo de tesis en materia laboral, con el rubro: *"AGUINALDO Y DÍAS FESTIVOS, EL TRABAJADOR NO TIENEN DERECHO AL PAGO, CUANDO ESTANDO INCAPACITADO NO LABORA EN LOS LAPROS EN QUE SE GENERAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS"*, por lo que argumentan que no se le adeuda cantidad alguna a la parte actora por concepto de aguinaldo del año 2018.

44. La parte actora al desahogar la vista que se le dio con el escrito de contestación de demanda de las autoridades demandadas, en relación a los motivos y fundamentos de las autoridades demandadas en que sustentaron para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron, refiere que son ilegales y arbitrarios, considerando que la suspensión del nombramiento que como justificación de las autoridades demandadas para dejar de pagar el aguinaldo completo, implica la realización del procedimiento administrativo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, donde se debió otorgar el derecho para defenderse, por lo que no es posible jurídicamente que se determine que durante el año 2018 el nombramiento de la demandante se suspendió. Que la incapacidad médica no implica el término temporal, es considerada como justificación de la ausencia de las labores, entonces si se justificó la ausencia y se pagó el salario del día, no puede excluirse de la prestación del aguinaldo porque el artículo 35, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que tal prestación integra al salario, por lo que es lógico que si la



autoridad demandada hizo el pago del salario, implicó que nunca existió una suspensión del nombramiento. Que las autoridades demandadas no acreditan la suspensión del nombramiento. La tesis en que se pretenden fundar es obsoleta y no es aplicable en el caso específico.

45. En términos de lo dispuesto por el artículo 18 inciso B), fracción II, sub inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo a la causa de pedir, a que la parte da los hechos y este Tribunal debe aplicar el derecho, este Pleno **suple la deficiencia de la queja**, porque el asunto afecta a un particular.

46. Las autoridades demandadas sostienen la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron manifestando como motivos y fundamentos que la parte actora laboró doscientos diez días de los trescientos sesenta y cinco días requeridos para otorgar los 90 días de aguinaldo, en razón de que gozo de diversas incapacidades médicas que no son riesgo de trabajo, que son causales de suspensión temporal laboral, por lo que se generó el pago proporcional de los días trabajados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

47. **Se desestiman** porque el artículo 22, fracción III, de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>10</sup>, establece que la suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa su cese. Que es una causa de suspensión temporal la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo de trabajo, sin embargo, en el proceso con las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas a las autoridades demandadas que corren agregadas a hoja 37 a 109 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el

*“2021: año de la Independencia”*

<sup>10</sup> “Artículo 22.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa su cese. Son causas de suspensión temporal:

[...]

III.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo de trabajo;

[...].”

Estado Libre y Soberano de Morelos, en nada le benefician porque de su alcance probatorio no acreditaron, que la parte actora fue suspendida de su empleo durante el tiempo que tuvo incapacidades médicas, por tanto, ese motivo no se encuentra justificado para no realizar el pago completo del aguinaldo de 2018.

48. Cuenta habida que la relación administrativa de la parte actora se rige por sus propias leyes, como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*[...]*

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*[...]*

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.*

49. Por lo que el artículo 22, fracción III, de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no resulta aplicable a la relación administrativa que tiene la actora, el artículo 197, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé la suspensión temporal del personal de seguridad pública, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo de trabajo, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 197.- La suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los siguientes casos:*

*[...]*

*III. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo en el servicio;*

*[...].”*



*“2021: año de la Independencia”*

50. Tampoco se encuentra justificada su aplicación para sustentar la negativa del pago a la parte actora del aguinaldo completo del año 2018, porque no se encuentra demostrado que fue suspendida de forma temporal la relación administrativa de la parte actora, tan es así que en el proceso con las documentales públicas, recibos de nómina relativos a la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, a nombre de la actora consultables a hoja 141 a 164 del proceso<sup>11</sup>, quedó acreditado que no se suspendió de forma temporal el nombramiento de la parte actora durante las incapacidades médicas que le fueron concedidas, toda vez que de su contenido se desprende que se realizó a la parte actora el pago completo del sueldo de los 15 días que integran cada una de las quincenas del año 2018, por lo que de haberse suspendido su nombramiento como lo alegan las autoridades demandadas tampoco se le debió realizar el pago completo de su salario.

51. La tesis en que se fundaron las autoridades demandadas para negar a la parte actora el pago completo de aguinaldo de 2018, que consiste en:

**AGUINALDO Y DIAS FESTIVOS, EL TRABAJADOR NO TIENE DERECHO AL PAGO DE, CUANDO ESTANDO INCAPACITADO NO LABORA EN LOS LAPROS EN QUE SE GENERAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS.** Si un trabajador se encontraba incapacitado durante los lapsos en los cuales debió generarse el derecho a cobrar el aguinaldo y el importe de los días festivos que reclame, de manera que no laboró durante tales lapsos, y en cambio el Instituto Mexicano del Seguro Social le cubrió los subsidios a que tenía derecho durante los períodos de incapacidad, es indiscutible que no procede el pago de las prestaciones mencionadas. Ello es así, porque la relación laboral se encuentra suspendida durante tales lapsos, en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley Federal del

<sup>11</sup> Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.

Trabajo y, con ello, sin responsabilidad para el patrón de pagar el salario<sup>12</sup>.

52. Tampoco resulta aplicable de una nueva reflexión, porque esa tesis realiza una interpretación del artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que es al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 42.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:*

*[...]*

*II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;*

*[...].”*

53. El cual estable la suspensión del pago de salario sin responsabilidad para el patrón en caso de suspensión temporal por incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo, sin embargo, es aplicable en tratándose de una relación laboral regida por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo establece el artículo 1, de la Ley Federal de Trabajo, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.”*

54. Por tanto, no es aplicable en tratándose de la relación administrativa de la parte actora porque se encuentra regulada por las leyes especiales como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. La ley especial que resulta aplicables es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la que en el artículo 197, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

<sup>12</sup> Amparo directo 3653/74. Humberto Navarrete Huitrón. 27 de febrero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Registro digital: 243674. Tipo: Aislada. Instancia: Cuarta Sala Séptima Época. Materia(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 74, Quinta Parte, página 14. Tipo: Aislada



Estado de Morelos, prevé la suspensión temporal del personal de seguridad pública por incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo de trabajo, más no sí establece la suspensión del pago del pago de salario, por lo que al estar prevista en la Ley especial las consecuencias de la incapacidad temporal no resulta aplicable esa tesis, ni lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

56. Cuenta habida que las autoridades demandadas no acreditaron en el proceso con prueba fehaciente e idónea que se suspendiera de forma temporal el nombramiento de la parte actora, ni que se le suspendiera el pago de salario durante los días que estuvo incapacitada.

57. En esas consideraciones, al desestimarse los motivos y fundamentos en que se sustentaron las autoridades demandadas la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron, y no manifestar otro en el escrito de contestación de demanda, se determina que es ilegal la negativa ficta.

58. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo primero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>13</sup>, es procedente que se le pague a la parte actora de forma completa el pago de aguinaldo del 2018 como lo solicitó en el escrito con sellos de acuse de recibo del 21 de junio de 2019, no obstante, de habersele otorgado incapacidades médicas a la parte actora.

59. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en*

<sup>13</sup> “Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.  
[...].”

cuanto al fondo del asunto”, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas Presidente Municipal; Tesorero Municipal; y Director General de Recursos Humanos, todos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respecto del escrito de petición con sellos de acuse de recibo del 21 de junio de 2019.

### Pretensiones.

60. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) quedó satisfecha en términos del párrafo 59 de la presente sentencia.

61. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.2), resulta procedente al haberse desestimados los fundamentos y motivos en que se sustentaron las autoridades demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron.

62. Por lo que las autoridades deberán realizar a la parte actora el pago completo de aguinaldo del 2018, a razón de noventa días de su retribución como lo establece el artículo 42, párrafo primero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

*“Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

*[...].”*

63. En términos de ese artículo las autoridades demandadas debieron cubrir a la parte actora la cantidad **\$29,495.70 (veintinueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 70/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo del año 2018, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal de la parte actora



conforme al salario quincenal que se acreditó en el proceso.

64. La parte actora percibió en el año 2018 con motivo de los servicios prestados la cantidad de \$4,916.00 (cuatro mil novecientos dieciséis pesos 05/100 M.N.) de forma quincenal, en términos de los recibos de nómina relativos a la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, a nombre de la actora consultables a hoja 141 a 164 del proceso<sup>14</sup>, con las cuales se acredita que la parte actora percibía de forma quincenal el salario antes citado.

65. Se determina que la actora percibió en el año 2018 como salario diario la cantidad de \$327.73 (trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$4,916.00 (cuatro mil novecientos dieciséis pesos 05/100 M.N.); y como salario mensual la cantidad de \$9,832.00 (nueve mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.). Cantidades que se considera para el cálculo de aguinaldo de 2018.

66. La cantidad precisada en el párrafo 63 resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo, el salario diario \$327.73 (trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) se multiplica con los 90 días, dando un total por la cantidad de \$29,495.70 (veintinueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 70/100 M.N.)

67. En el proceso con las documentales públicas, recibos de nómina serie F4OR folio 19152210 y serie F4AG folio 18252210 consultables a hoja 08 y 09 del proceso 141 a 164 del proceso<sup>15</sup>, quedó acreditado que a la parte actora se le pago la cantidad de \$8,369.00 (ocho mil trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$8,369.00 (ocho mil trescientos sesenta

*“2021: año de la Independencia”*

<sup>14</sup> Documentales a las que se les concedió valor probatorio en el párrafo 50 de la presente sentencia.

<sup>15</sup> Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.

y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo de 2018, dando un total por la cantidad de **\$16,738.00 (dieciséis mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, la que no cubre el pago total que debió recibir la parte actora por concepto de aguinaldo de 2018 que asciende a la cantidad de **\$29,495.70 (veintinueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 70/100 M.N.)**

68. Por lo que las autoridades demandadas a fin de cubrir el pago total de aguinaldo correspondiente del año 2018 a razón de noventa días de su retribución normal, deben pagar a la parte actora la cantidad de **\$12,758.70 (doce mil setecientos cincuenta y ocho pesos 70/100 M.N.)**.

### Análisis de la controversia del escrito de ampliación de demanda.

69. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 3.I., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

### Litis.

70. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

71. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan



las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>16</sup>

72. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Razones de impugnación.

73. Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 115 a 120 del proceso.

74. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### Análisis de fondo.

75. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que

*“2021: año de la Independencia”*

<sup>16</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”

demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>17</sup>.

76. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado porque pretender motivar la falta de pago del aguinaldo completo en que de los 365 días del año únicamente laboró 2010, con motivo de gozar de incapacidades por enfermedad general de manera ininterrumpida durante 155 días, fundándose en lo dispuesto por el artículo 42, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que realiza una interpretación errónea de ese precepto legal, porque ese precepto legal se refiere a la vigencia de la relación laboral o administrativa, en el caso las inasistencias por incapacidad por enfermedad no profesional, se tuvieron por justificadas, por lo que no fue suspendido los efectos de su nombramiento.

77. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del oficio impugnado.

78. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

79. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el oficio impugnado número [REDACTED] del 18 de junio de 2019, consultable a hoja 44 a 46 del proceso, informa al Tesorero Municipal del mismo Ayuntamiento entre otras cosas, que no es procedente el pago de aguinaldo que solicitó la parte actora

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



[REDACTED] porque no laboró ciento cincuenta y cinco días, porque gozó de diversas incapacidades por enfermedad general de manera ininterrumpida en el año 2018, por lo que se generó únicamente el pago proporcional de los días trabajados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y la tesis con el rubro "AGUINALDO Y DÍAS FESTIVOS, EL TRABAJADOR NO TIENEN DERECHO AL PAGO, CUANDO ESTANDO INCAPACITADO NO LABORA EN LOS LAPSOS EN QUE SE GENERAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS."

80. El artículo 42, primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, dispone:

*"Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.  
[...]."*

81. La autoridad demandada interpreta de forma incorrecta el artículo citado para negarle a la parte actora el pago completo de aguinaldo que solicitó del año 2018, toda vez que la falta de prestación de servicios de la parte actora se debió a diversas incapacidades médicas que le fueron concedidas por enfermedad no profesional, la que fue justificada por las autoridades demandadas al habersele cubierto el pago completo de su salario por los 15 días que conforman cada quincena del año 2018, como consta en los recibos de nómina relativos a la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, a nombre de la actora consultables a hoja 141 a 164 del proceso, en los que se estableció que la parte actora prestó sus servicios los 15 días que integran cada quincena, razón por la cual no pueda alegarse como motivo para negarle el pago de aguinaldo la falta de

"2021: año de la Independencia"

prestación de servicios de los 365 días del año, porque fueron las autoridades demandadas quienes justificaron la falta de prestación de servicios al habersele pagado de forma completa cada una de las quincenas que integran el año 2018.

82. La tesis que cita la autoridad demandada con el rubro: *"AGUINALDO Y DÍAS FESTIVOS, EL TRABAJADOR NO TIENEN DERECHO AL PAGO, CUANDO ESTANDO INCAPACITADO NO LABORA EN LOS LAPROS EN QUE SE GENERAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS."*, no resulta aplicable para negarle a la parte actora el pago completo de aguinaldo de 2018, como se razonó en los párrafos 51 a 56 de la presente sentencia, por lo que las partes deberán estarse a lo resuelto en esos párrafos.

83. En esas consideraciones, se determina que no es aplicable el motivo y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada en el oficio impugnado para negar el pago a la parte actora del aguinaldo completo del año 2018, por lo que es ilegal el oficio impugnado.

84. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto"*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número [REDACTED] del 18 de julio de 2019, emitido por el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respecto a la negativa de pago a la parte actora del aguinaldo completo del año 2018.

### **Pretensiones.**

85. La **primera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo 3.1) quedó satisfecha en términos del párrafo 84 de la presente sentencia.



86. La **segunda pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo 3.2), quedó satisfecha en términos del párrafo 61 a 68 de la presente sentencia.

### Consecuencias de la sentencia.

87. Las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL; TESORERO MUNICIPAL; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, deberán:**

**A) Pagar a la parte actora la cantidad de \$12,758.70 (doce mil setecientos cincuenta y ocho pesos 70/100 M.N.), a fin de cubrir el pago completo de aguinaldo del año 2018.**

88. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada al actor.

89. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>18</sup>

90. Se declara la **nulidad lisa y llana** del oficio número [REDACTED] del 18 de julio de 2019, emitido por el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respecto a la negativa de pago a la parte actora

<sup>18</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

del aguinaldo completo del año 2018.

### **Parte dispositiva.**

91. La parte actora no demostró la ilegalidad de los actos impugnados precisados en el párrafo 1.I. y 3.I. de la presente sentencia, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

92. Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 87 de la presente sentencia y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos 87 inciso A) a 89 de esta sentencia.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[Redacted Signature]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[Redacted Signature]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[Redacted Signature]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[Redacted Signature]  
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE  
LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**

[Redacted Signature]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La Licenciada [Redacted Signature] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/248/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted Signature] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del diez de febrero del dos mil veintiuno. DOY FE

[Redacted Signature]

*“2021: año de la Independencia”*

